Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001084-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00209-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN ENRIQUE PANTA GARCIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 07 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00209-2025-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2025, interpuesto por **JUAN ENRIQUE PANTA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA** de fecha 19 de diciembre de 2024, con código de solicitud N° 9n8h3wdp7.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

> *"SOLICITO SE BRINDE INFORMACION SOBRE LA MODALIDAD DE CONTRATO DE LA SEÑORA LITA SANTIAGO JULIAN, SERVIDORA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA, BOLETAS DE PAGO Y FECHA DE INICIO DE LABORES".*

Con fecha 13 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000372-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de enero de 2025[1], se admitió el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000015-2025-MDLP/AL-SGAC, ingresado a esta instancia con fecha 18 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

[1] Resolución notificada con fecha 11 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

"(…)
Al respecto, remitirle el expediente de respuesta dirigido al administrado, el mismo fue atendido mediante Carta N° 000018-2025-AL-SGAC, de fecha 18 de febrero del 2025, en atención a su pedido de información.
Finalmente, hacer de su conocimiento que la solicitud no pudo ser atendida dentro del plazo de ley, debido a inconvenientes de cambios de nuestro servidor, lo cual genero demora para la atención del mismo". (sic)

En ese sentido, la entidad remite la Carta N° 000018-2025-MDLP/AL-SGAC, de fecha 18 de febrero de 2025, dirigida al recurrente, mediante la cual señala lo siguiente:

"(…)
Cabe precisar que, en la Solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentada por su persona, solicita se brinde información sobre la modalidad de contrato de la señora LITA SANTIAGO JULIAN, servidora de la Municipalidad de La punta, boletas de pago y la fecha de inicio de labores.

Al respecto, cumplo en remitir el Informe N°000183-2025-MDLP/OGA-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, el mismo en atención a su pedido, remite la siguiente información:

NOMBRES COMPLETOS	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO DE LABORES	REMUNERACIÓN
Lita Santiago Julian	D.L. 1057-CAS	20/03/2024	S/.6,550.00

Asimismo, precisa que, en relación al pedido de remitir la boleta de pago, teniendo en consideración el numeral 2 del artículo 15- Bº de la Ley Nº 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece como excepción al ejercicio del derecho-Información Confidencial a *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*, no se puede remitir copia de la misma.

Finalmente, hacer de su conocimiento que su solicitud no pudo ser atendida, debido a inconvenientes de cambios de nuestro servidor, por lo que deseamos hacer extensiva las disculpas del caso por no atender la solicitud dentro del plazo de ley. "

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información: *"INFORMACION SOBRE LA MODALIDAD DE CONTRATO DE LA SEÑORA LITA SANTIAGO JULIAN, SERVIDORA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA, BOLETAS DE PAGO Y FECHA DE INICIO DE LABORES"*; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad presentó sus descargos indicando que se habría remitido parte de la información solicitada, no siendo atendible lo referido a las boletas de pago, al ser información confidencial.

En sus descargos, la entidad remitió la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2025, dirigido al recurrente, a través del cual se habría remitido parte de la información requerida, según el siguiente detalle:

Carbonio **m.mesias@munilapunta.gob.pe**

Respuesta a solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 816-2025

From: DEFAULT < m.mesias@munilapunta.gob.pe > mar., feb. 18, 2025 11:21 AM

Subject: Respuesta a solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 816-2025

To: [redacted]

Attachments:

CARTA-000018-2025-AL-SGAC_2.pdf

Señor:
JUAN ENRIQUE PANTA GARCIA
Presente. -

Previo cordial saludo y por especial encargo del Abog. Oscar Guillermo Arana Silva, Secretario General de la Municipalidad Distrital de La Punta, le remito la Carta N° 000018-2025-MDLP/SGAC y documentos adjuntos, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N°816-2025, en amparo a la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).*

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

[4] En adelante, Ley N° 27444.

(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a lo expuesto, la entidad debió haber tenido en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual establece que *"(…) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24"* (subrayado agregado), procedimiento que no se advierte de autos que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del mencionado recurrente.

Por otro lado, de la revisión de los descargos presentados por la entidad se advierte el Informe N° 000183-2025-MDLP/OGA-ORH, de fecha 13 de febrero de 2025, el cual señala lo siguiente:

"(…)
Con Proveído N° 1610-2025-MDLP/OGA, remitido con fecha 13 de febrero del 2025, la Oficina General de Administración dispone a la Oficina de Recursos Humanos, atención inmediata al referido requerimiento.

Sobre el particular, en cumplimiento del requerimiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo otorgado, se brinda la siguiente información:

NOMBRES COMPLETOS	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO DE LABORES	REMUNERACIÓN
Lita Santiago Julian	D.L. 1057-CAS	20/03/2024	S/.6,550.00

Finalmente, en relación al pedido de remitir la boleta de pago, teniendo en consideración el numeral 2 del artículo 15-Bº de la Ley Nº 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece como excepción al ejercicio del derecho-Información Confidencial a *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*, no se puede remitir copia de la misma. *"*

Siendo así, en cuanto a lo señalado por la entidad respecto a las boletas de pago, es pertinente citar lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> *(…)*
> *2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*
> *(…)".*

En atención a lo expuesto, se verifica que el inciso 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, contiene un conjunto de sub causales de excepción tales como el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil. Sin

embargo, la entidad alega que la información es confidencial sin especificar ni sustentar bajo qué causal o causales se encontraría contemplada la información requerida, por lo que su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la naturaleza pública de las boletas de remuneraciones, es preciso indicar que mediante Resolución N° 003285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 06 de octubre de 2023, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en los siguientes términos:

> *"Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar".*

Asimismo, en dicho precedente vinculante, se precisa la información que la entidad deberá tachar o segregar de las boletas de pago, tal como se expone a continuación:

> *"Ante lo expuesto, <u>este Tribunal reafirma lo expuesto en párrafos previos, respecto al carácter público de la información relativa a los ingresos de los funcionarios y servidores públicos</u>; siendo que respecto de los descuentos a las remuneraciones que puedan constar en las boletas de pago, <u>en la medida que los mismos se encuentren vinculados a aspectos de la intimidad personal</u>, como por ejemplo la información relativa a deudas contraídas, préstamos obtenidos, consumos realizados o contrataciones celebradas por el trabajador y que pertenecen al ámbito de su esfera personal, esta instancia considera que <u>dicha información se encuentra protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia</u>.*
> *Sin embargo, es preciso indicar que ello <u>no constituye impedimento para que la entidad pueda entregar copia de las boletas de pago, en la medida que conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma ley, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; para lo cual es posible tachar o suprimir la información que tenga carácter confidencial</u>".* (subrayado agregado)

En esa línea, las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información referida a descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su difusión constituya invasión a la intimidad personal y familiar de dichos servidores y funcionarios.

Siendo así, en el supuesto que las boletas de pago solicitadas por el recurrente contengan información protegida por la Ley de Transparencia, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, o datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de dicha información, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública; procediendo de ser el caso con el tachado de aquellos datos protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN ENRIQUE PANTA GARCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, tachando de ser el caso la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ENRIQUE PANTA GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc